

en cada caso proceda a tenor del apartado 4 del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, obteniendo así el «montante bruto» de cada deuda individual.

4. En atención a la colaboración en la recaudación de la deuda a la que se comprometen las empresas deudoras en virtud del presente Acuerdo, las entidades acreedoras aceptan otorgarles las siguientes condiciones especiales:

Período de la disposición transitoria: Las entidades acreedoras aceptan dar por liquidado este período mediante el abono global, por la totalidad de los deudores que suscriban o se adhieran a este acuerdo, de la suma de 1.000.000 de pesetas.

Segundo semestre del 92: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 20 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Año 93: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 15 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Año 94: Las entidades acreedoras otorgan a las empresas deudoras que suscriban o se adhieran a este acuerdo, un descuento del 10 por 100 sobre el «montante bruto» de cada deuda individual.

Los montantes obtenidos tras la aplicación del respectivo descuento se denominarán «montantes netos» de cada deuda individual.

Las entidades acreedoras renuncian formalmente a exigir de las empresas deudoras que cumplan el presente Acuerdo la diferencia entre el «montante bruto» y el «montante neto», sin perjuicio de la comprobación a que se refiere el apartado 6.1.

5.1 Las empresas deudoras que, además de cumplir las obligaciones de suministro de información y práctica de autoliquidación a las que se refieren los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, efectúen el pago anticipado de su deuda en el curso del mismo mes respectivo (marzo y septiembre) se beneficiarán de un descuento adicional que se practicará sobre el «montante neto» de su deuda y que será el resultado de aplicar a dicho montante neto la media de los tipos de interés preferencial para créditos a un año (aplicados el 1 de marzo y el 1 de septiembre, en cada caso) por el Banco Central Hispano, el Banco Bilbao Vizcaya y el Banco Español de Crédito. El plazo sobre el que se aplicará dicho tipo para calcular el descuento será el de cuatro meses para los pagos anticipados que se efectúen entre el 1 y el 31 de marzo, y el de diez meses para los pagos que se efectúen entre el 1 y el 30 de septiembre.

5.2 Las empresas deudoras podrán optar entre efectuar el pago adelantado semestral con el descuento establecido en el apartado 5.1, o efectuar el pago por la totalidad del período anual en la fecha en la que resulte legalmente exigible y, en todo caso, antes del 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya generado la obligación de pago.

La falta de pago en esta última fecha llevará aparejada la exclusión de la empresa deudora en cuestión del presente Acuerdo.

6.1 Las entidades acreedoras podrán hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 25.9 de la Ley para la comprobación de la exactitud y veracidad de las cifras declaradas por las empresas deudoras.

6.2 Si, tras la comprobación a la que se refiere el apartado 6.1, existiera discrepancia entre las entidades acreedoras y una empresa deudora sobre la exactitud o la veracidad de su declaración, ambas someterán la cuestión al dictamen de un Auditor independiente, designado de común acuerdo y en su defecto el que designe el Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas a solicitud de cualquiera de las partes. Los honorarios del auditor serán abonados por las entidades acreedoras, salvo en el caso de que en su dictamen se comprobara la existencia de una diferencia entre las cifras reales y las declaradas de más del 5 por 100, en cuyo caso los honorarios serán abonados por la empresa deudora.

6.3 Las entidades acreedoras actuarán conjuntamente en la acción de comprobación y revisión y en la designación del Auditor referidos en los apartados 6.1 y 6.2.

6.4 Si como consecuencia del dictamen al que se refiere el apartado 6.2 se apreciara una ocultación voluntaria de las cifras de ventas generadoras de la obligación (a juicio del experto independiente) las entidades acreedoras podrán exigir el reembolso de los descuentos practicados en el período o períodos respecto del cual se produzca la ocultación y la exclusión del deudor del régimen de este Acuerdo.

6.5 Las cantidades no abonadas a sus vencimientos, así como las correspondientes a diferencias resultantes de la comprobación abonarán el interés previsto en el apartado 5.1.

7.1 Las entidades acreedoras asumen el compromiso de ejercer todas las acciones legales a su alcance para obtener el cobro efectivo de las cantidades devengadas por cualquier deudor que figure suficientemente

identificado en la relación contenida en la resolución sustitutoria adoptada por el Mediador previsto en el artículo 31 y siguientes del Real Decreto 1434/92.

7.2 Un comité «ad hoc» compuesto de forma paritaria por las empresas deudoras y las entidades acreedoras determinará los criterios objetivos (cuantía de la deuda, actividad del deudor...) en virtud de los cuales pueda considerarse que las entidades acreedoras son libres de ejercer o no las acciones legales.

7.3 La negativa de los acreedores a ejercer las acciones legales obligatorias en virtud de los apartados 7.1 y 7.2, o la dejación de las mismas, tras su constatación por el comité «ad hoc», dará derecho a los deudores a deducir «a prorrata» de su «montante bruto» las cantidades que por este motivo dejen de recaudarse.

8. Las entidades acreedoras suministrarán a las empresas deudoras la cifra total desglosada por conceptos recaudada en el año.

9. Las entidades acreedoras se obligarán a aplicar automáticamente a las empresas deudoras que hayan suscrito o se adhieran a este Acuerdo cualquier condición que sea más beneficiosa que la contemplada en el presente Acuerdo y que puedan concertar en el futuro con un tercero obligado por el mismo concepto y en sus propios términos.

II. Forma de adherirse al anterior Acuerdo

La Adhesión al Acuerdo deberá llevarse a efecto tal y como se recoge en el apartado 1.2 antes del 31 de marzo de 1993 y deberá realizarse mediante acta notarial en la que se exprese la adhesión al Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la empresa deudora a través de apoderado con facultades bastantes, remitiendo copia autorizada de la mencionada acta notarial al Secretario de la Mesa Negociadora, Gran Vía, número 51, 28013 Madrid.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario, Emilio de Palacios Caro. Visto bueno, el Presidente, Santiago Martínez Lage.

BANCO DE ESPAÑA

5976

RESOLUCION de 2 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	117,509	117,745
1 ECU	139,014	139,292
1 marco alemán	71,630	71,774
1 franco francés	21,112	21,154
1 libra esterlina	169,507	169,847
100 liras italianas	7,493	7,508
100 francos belgas y luxemburgueses	347,867	348,563
1 florín holandés	63,697	63,825
1 corona danesa	18,680	18,718
1 libra irlandesa	174,173	174,521
100 escudos portugueses	78,173	78,329
100 dracmas griegas	53,021	53,127
1 dólar canadiense	94,008	94,196
1 franco suizo	77,258	77,412
100 yenes japoneses	99,736	99,936
1 corona sueca	15,248	15,278
1 corona noruega	16,840	16,874
1 marco finlandés	19,733	19,773
1 chelín austriaco	10,180	10,200
1 dólar australiano	83,162	83,328
1 dólar neozelandés	62,104	62,228

Madrid, 2 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.